



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 210

Fecha: 12/12/2019

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200#189001 2016 00137	Ejecutivo Singular	ENRIQUE ARMANDO - PEÑA LEGARDA vs CRISTIAN FERNANDO ZAMBRANO ZAMBRANO	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	11/12/2019
5200#189001 2016 00159	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A. vs CAYO RECALDE JACOME	Auto aprueba liquidación crédito	11/12/2019
5200#189001 2016 00159	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A. vs CAYO RECALDE JACOME	Auto aprueba liquidación de costas	11/12/2019
5200#189001 2017 00527	Ejecutivo Singular	MARGARITA EUGENIA LOPEZ CASANOVA vs MARIANA DELIA DIAZ ORTEGA	Traslado excepciones de mérito	11/12/2019
5200#189001 2017 00822	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs SEBASTIAN MARTINEZ ARCINIEGAS	Termina proceso por Desistimiento Tácito	11/12/2019
5200#189001 2017 00827	Ejecutivo Singular	YESICA FERNANDA DIAZ IBARRA vs FERNEY EDILSON ZAMBRANO GUERRERO	Termina proceso por Desistimiento Tácito	11/12/2019
5200#189001 2017 00896	Ejecutivo Singular	ALBA ESTELA - NOGUERA SOLARTE vs ANGELA PIEDAD - ARANGO RESTREPO Y OTROS	Termina proceso por Desistimiento Tácito	11/12/2019
5200#189001 2017 00909	Ejecutivo Singular	MARTIN VIVEROS vs ORLANDO - RANGEL MUÑOZ	Traslado excepciones de mérito	11/12/2019
5200#189001 2017 01067	Ejecutivo Singular	JOSE FRANCISCO ANDRADE vs VICTORIA DEL SOCORRO - GUERRA RODRIGEZ	Termina proceso por Desistimiento Tácito	11/12/2019
5200#189001 2017 01070	Ejecutivo Singular	COMPANIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. vs ROCIO DEL PILAR LOPEZ VARGAS	Auto aprueba liquidación de costas	11/12/2019
5200#189001 2017 01070	Ejecutivo Singular	COMPANIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. vs ROCIO DEL PILAR LOPEZ VARGAS	Auto modifica liquidacion credito	11/12/2019
5200#189001 2017 01292	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO vs ERWIN CIJIFREDO - GUANCHA ROSALES	Termina proceso por Desistimiento Tácito	11/12/2019
5200#189001 2017 01294	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO vs ELBA MARIA MESA DE ACOSTA	Termina proceso por Desistimiento Tácito	11/12/2019

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200#189001 2018 00233	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA vs ANA MARCELA INSANDARA ISANDARA	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	11/12/2019
5200#189001 2019 00120	Ejecutivo Singular	JUAN OSWALDO - FONSECA QUINCHE vs VICTOR HUGO - CHAVES	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	11/12/2019
5200#189001 2019 00263	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS vs CARMEN YOHANNA GARCIA PRIETO	Auto termina proceso por pago cuotas en mora	11/12/2019
5200#189001 2019 00298	Ejecutivo Singular	OMAR ORLANDO - CISNEROS PATINO vs LUZ HELENA - ERAZO MAYA	Traslado excepciones de mérito	11/12/2019
5200#189001 2019 00329	Ejecutivo Singular	MARIA ALEJANDRA SANCHEZ vs JUAN CARLOS BOLAÑOS DELGADO	Traslado excepciones de mérito	11/12/2019
5200#189001 2019 00329	Ejecutivo Singular	MARIA ALEJANDRA SANCHEZ vs JUAN CARLOS BOLAÑOS DELGADO	Auto ordena cumplir comisión Insistir a la Inspección Tercera de Transito Municipal de Pasto	11/12/2019
5200#189001 2019 00386	Ejecutivo Singular	SORAYA - RENGIFO LOPEZ vs SANDRA DEL SOCORRO - CUAYAL	Auto aprueba liquidación crédito Aprueba liquiación de credito presentada por la parte demandante y requiere a la parte demandada	11/12/2019
5200#189001 2019 00416	Ejecutivo Singular	MARTHA ALICIA - SALAZAR CANO vs CLAUDIA CRISTINA - CERON RICAURTE	Auto decreta medida cautelar	11/12/2019
5200#189001 2019 00548	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs FERNANDO - PUERTA CASTRILLON	Auto rechaza por competencia	11/12/2019

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/12/2019 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. Pasto, 11 de diciembre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00137
Demandante: Enrique Peña
Demandado: Cristian Fernando Zambrano Castro

Pasto (N.), once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago, que reanudado el proceso y dentro del término de traslado no se contestó la demanda ni se presentaron excepciones y que la letra de cambio base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 19 de julio de 2016, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

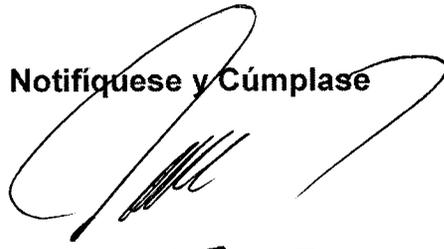
PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Enrique Peña y en contra de Cristian Fernando Zambrano Castro, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 12 de diciembre de 2019

Secretaría



Informe Secretarial.- Pasto, 11 de Diciembre de 2019. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 7% de las pretensiones reconocidas)	\$2.673.000,00
Notificaciones y emplazamiento	\$102.000,00
TOTAL	\$2.775.000,00


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00159
Demandante: Banco Pichincha
Demandado: Cayo Polo Recalde Jácome

Pasto (N.), once (11) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

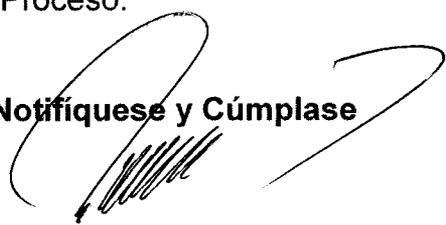
Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 12 de Diciembre de 2019
 Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 11 de Diciembre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvasse Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00159
Demandante: Banco Pichincha
Demandado: Cayo Polo Recalde Jácome

Pasto (N.), once (11) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

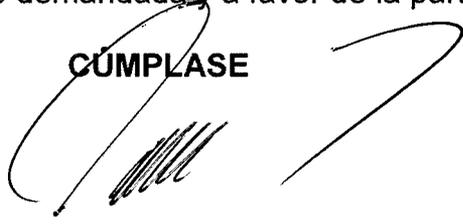
Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$2.673.000 que corresponde al 7% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$2.673.000 que corresponden al 7% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

CÚMPLASE



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial.- Pasto (N), 11 de Diciembre de 2019. Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante en el presente asunto (Fl. 77 y 78 cuaderno original). Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00159
Demandante: Banco Pichincha
Demandado: Cayo Polo Recalde Jácome

Pasto (N.), once (11) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo el informe secretarial y toda vez que en el término de traslado no fue objetada la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

De otro lado, ejecutoriado el presente auto, se dará cuenta para la entrega de títulos que hayan lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, secretaría dará cuenta del presente asunto para lo concerniente a ordenar la entrega de títulos que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 12 de Diciembre de 2019
Secretaria 

Informe Secretarial.- Pasto, 11 de diciembre de 2019. Doy cuenta al señor Juez de la contestación presentada por la parte demandada (Fls. 23 y ss cuaderno original). Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2017-00527
Demandante: Keeway Benelli Colombia SAS
Demandados: José Luis Guevara Díaz y Mariana Díaz Ortega

Pasto (N.), once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que el demandado José Luis Guevara Díaz a través de apoderado judicial presentó contestación a la demanda, este despacho procederá a correr traslado de la misma a la parte ejecutante; y a reconocer personería para actuar al apoderado designado.

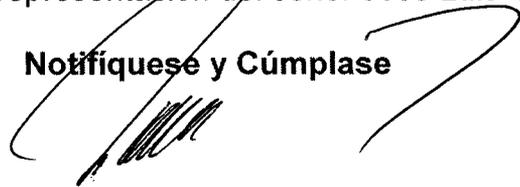
Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER TRASLADO a la parte ejecutante del escrito de contestación, presentado por el demandado José Luis Guevara Díaz a través de apoderado judicial por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar al abogado José Augusto Marcillo Rosales portador de la T.P. No. 33.717 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación del señor José Luis Guevara Díaz.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 12 de diciembre de 2019
 Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 11 de Diciembre de 2019. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2017-00822
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Sebastián Martínez Arciniegas

Pasto (N.), once (11) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Revisado el presente asunto, se observa que en proveído de 18 de Octubre de 2019 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, acate lo resuelto en auto del 23 de Julio de 2019 con el fin de cita a la curadora ad litem designada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda. Transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto del 11 de julio de 2017, esto es, el embargo y secuestro de los dineros, legamente embargables, que el demandado Sebastián Martínez Arciniegas, tenga depositados en cuentas de ahorro, corrientes o CDTs, en la sucursal del Banco Agrario de Colombia Oficina Pasto.

TERCERO.- IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO.- ARCHIVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Hoy, 12 de Diciembre de 2019

Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 11 de Diciembre de 2019. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00827
Demandante: Yesica Fernanda Díaz Ibarra
Demandado: Ferney Edilson Zambrano Guerrero

Pasto (N.), once (11) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el presente asunto, se observa que en proveído de 18 de Octubre de 2019 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, acate lo resuelto en auto del 28 de julio de 2018 con el fin de notificar a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda. Transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto del 28 de julio de 2018, esto es, el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables o el 30% de los honorarios que devengue el señor FERNEY EDILSON ZAMBRANO GUERRERO como patrullero de la Policía Nacional de Colombia. Oficiese a costa de la parte demandada.

TERCERO.- IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Hoy, 12 de Diciembre de 2019

Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 11 de Diciembre de 2019. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00896
Demandante: Alba Stella Noguera Solarte
Demandada: Ángela Piedad Arango Restrepo

Pasto (N.), once (11) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Revisado el presente asunto, se observa que en proveído de 18 de Octubre de 2019 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, acate lo resuelto en auto del 26 de abril de 2019 con el fin de realizar el emplazamiento de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda. Transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Hoy, 12 de Diciembre de 2019

Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 11 de diciembre de 2019. Doy cuenta al señor Juez de la contestación presentada por la parte demandada (Fls. 18 y ss cuaderno original). Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2017-00909
Demandante: Martín Viveros
Demandado: Orlando Rangel

Pasto (N.), once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que el demandado presentó contestación a la demanda, este despacho procederá a correr traslado de la misma a la parte ejecutante; y a autorizar al mismo para que actúe en su propio nombre y representación.

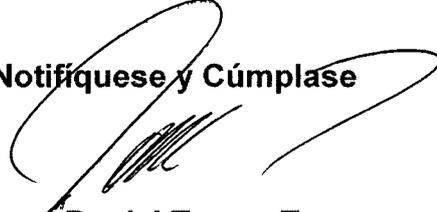
Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER TRASLADO a la parte ejecutante del escrito de contestación, presentado por el demandado por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- AUTORIZAR al señor Orlando Rangel identificado con C.C. No. 5.209.766 para que actúe en el presente asunto en su propio nombre y representación.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 12 de diciembre de 2019
 Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 11 de Diciembre de 2019. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2017-01067
Demandante: José Francisco Andrade Delgado
Demandada: Victoria del Socorro Guerra

Pasto (N.), once (11) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Revisado el presente asunto, se observa que en proveído de 18 de Octubre de 2019 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, acate lo resuelto en auto del 11 de septiembre de 2017, con el fin de notificar a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda. Transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

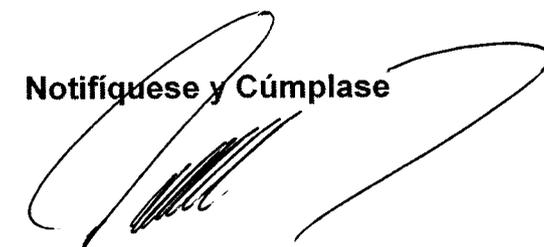
PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto del 11 de septiembre de 2017, esto es, el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue la señora VICTORIA DEL SOCORRO GUERRA, como empleada de la Defensoría del Pueblo.

TERCERO.- IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO Hoy, 12 de Diciembre de 2019 _____ Secretario



Informe Secretarial.- Pasto, 11 de Diciembre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2017-01070
Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandada: Rocío del Pilar López Vargas

Pasto (N.), once (11) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$1.296.963 que corresponde al 7% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$1.296.963 que corresponden al 7% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

CÚMPLASE

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial.- Pasto, 11 de Diciembre de 2019. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 7% de las pretensiones reconocidas)	\$1.296.963
Gastos del Proceso	\$12.000
TOTAL	\$1.308.963


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2017-01070
Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandada: Rocío del Pilar López Vargas

Pasto (N.), once (11) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

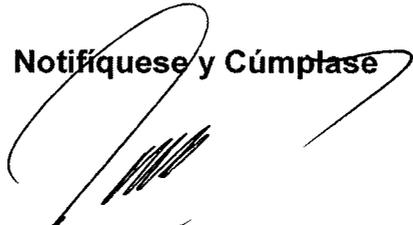
Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 12 de Diciembre de 2019
 Secretaría

Informe Secretarial. Pasto, 11 de Diciembre de 2019. Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito, misma que dentro del término de traslado no fue objetada. (Fl. 32 cuaderno original). Pasa a la mesa del señor Juez.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2017-01070
Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandada: Rocío del Pilar López Vargas

Pasto (N.), once (11) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que la misma fue presentada con memorial que antecede, de lo cual deviene modificar y actualizar la misma.

MORATORIOS						
CAPITAL					\$	9.121.897,00
PERIODO		SON EN DIAS	RESOLUCION. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
18/08/2017	31/08/2017	31	0907/17	21,98%	2,747500%	\$ 258.978,26
01/09/2017	30/09/2017	30	0907/17	21,48%	2,685000%	\$ 244.922,93
01/10/2017	31/10/2017	31	1298/17	21,15%	2,643750%	\$ 249.198,82
01/11/2017	30/11/2017	30	1447/17	20,96%	2,620000%	\$ 238.993,70
01/12/2017	31/12/2017	31	1619/17	20,77%	2,596250%	\$ 244.721,49
01/01/2018	31/01/2018	31	1890/17	20,69%	2,586250%	\$ 243.778,90
01/02/2018	28/02/2018	28	131/18	21,01%	2,626250%	\$ 223.592,90
01/03/2018	31/03/2018	31	0259/18	20,68%	2,585000%	\$ 243.661,07
01/04/2018	30/04/2018	30	0398/18	20,48%	2,560000%	\$ 233.520,56
01/05/2018	31/05/2018	31	0527/18	20,44%	2,555000%	\$ 240.833,28
01/06/2018	30/06/2018	30	0687/18	20,28%	2,535000%	\$ 231.240,09
01/07/2018	31/07/2018	31	0820/18	20,03%	2,503750%	\$ 236.002,48
01/08/2018	31/08/2018	31	0954/18	19,94%	2,492500%	\$ 234.942,06
01/09/2018	30/09/2018	30	1112/18	19,81%	2,476250%	\$ 225.880,97
01/10/2018	31/10/2018	31	1294/18	19,63%	2,453750%	\$ 231.289,50
01/11/2018	30/11/2018	30	1521/18	19,49%	2,436250%	\$ 222.232,22
01/12/2018	31/12/2018	31	1708/18	19,40%	2,425000%	\$ 228.579,54
01/01/2019	31/01/2019	31	1872/18	19,16%	2,395000%	\$ 225.751,75
01/02/2019	28/02/2019	28	111/19	19,70%	2,462500%	\$ 209.651,60
01/03/2019	31/03/2019	31	263/19	19,37%	2,421250%	\$ 228.226,06
01/04/2019	30/04/2019	30	389/19	19,32%	2,415000%	\$ 220.293,81
01/05/2019	31/05/2019	31	574/19	19,34%	2,417500%	\$ 227.872,59
01/06/2019	30/06/2019	30	697/19	19,30%	2,412500%	\$ 220.065,77
01/07/2019	31/07/2019	31	829/19	19,28%	2,410000%	\$ 227.165,64
01/08/2019	31/08/2019	31	1018/19	19,32%	2,415000%	\$ 227.636,94
01/09/2019	30/09/2019	30	1145/19	19,32%	2,415000%	\$ 220.293,81
01/10/2019	31/10/2019	31	1293/19	19,10%	2,387500%	\$ 225.044,80
01/11/2019	30/11/2019	30	1474/19	19,03%	2,378750%	\$ 216.987,12
01/12/2019	11/12/2019	11	1603/19	18,91%	2,363750%	\$ 79.060,24

	DIAS	863
INTERESES MORATORIOS	\$	6.560.418,91
INTERESES DE PLAZO	\$	4.431.056,00
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES	\$	20.113.371,91

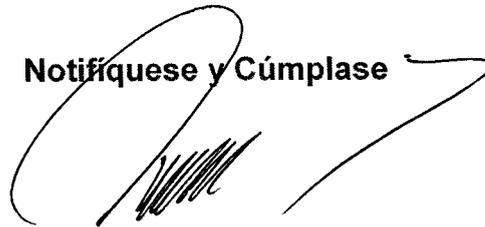
Así las cosas, dado que la liquidación presentada se encuentra desactualizada, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla, advirtiendo que la misma se realizó hasta la fecha de la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito señalando como valor aprobado de la obligación, la suma de \$9.121.897,00 como capital, más \$6.560.418,91 como intereses moratorios hasta el 11/12/2019; más \$4.431.056,00 como intereses de plazo, para un total de \$20.113.371,91 por concepto de capital más intereses a fecha del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 12 de Diciembre de 2019</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 11 de Diciembre de 2019. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2017-01292

Demandante: Comfamiliar de Nariño

Demandada: Erwin Sigifredo Guancha Rosales

Pasto (N.), once (11) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el presente asunto, se observa que en proveído de 18 de Octubre de 2019 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, acate lo resuelto en auto del 17 de noviembre de 2017, con el fin de notificar a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda. Transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

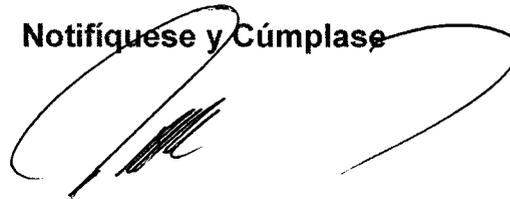
PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto del 11 de julio de 2017, esto es, el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables y/o el 50% de los honorarios, según sea el caso, que devengue el demandado Erwin Sigifredo Guancha Rosales como empleado o contratista de la Alcaldía de Túquerres.

TERCERO.- IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Hoy, 12 de Diciembre de 2019

Secretario



Informe Secretarial.- Pasto, 11 de Diciembre de 2019. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2017-01294
Demandante: Comfamiliar de Nariño
Demandada: Elba Maria Mesa de Acosta

Pasto (N.), once (11) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Revisado el presente asunto, se observa que en proveído de 18 de Octubre de 2019 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, acate lo resuelto en auto del 26 de abril de 2019 con el fin de realizar el emplazamiento de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda. Transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cumplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Hoy, 12 de Diciembre de 2019

Secretario



Informe secretarial. Pasto, 11 de diciembre de 2019. Encontrándose en turno doy cuenta a la señora Juez del presente asunto con la contestación de la curadora ad litem y los memoriales presentados por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00233

Demandante: Banco de Occidente

Demandada: Ana Marcela Insandara Isandara

Pasto (N.), once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada a través de edicto emplazatorio, que dentro del término otorgado la curadora ad litem designada no presentó excepciones, y que el pagaré base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 6 de abril de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijan, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

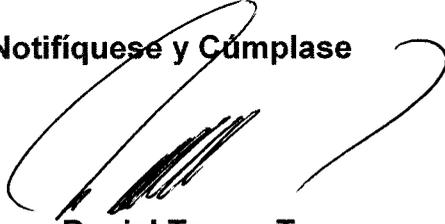
PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del Banco de Occidente y en contra de Ana Marcela Insandara Isandara, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado.

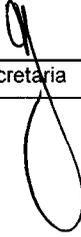
Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juiz

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 12 de diciembre de 2019

Secretaria



Informe Secretarial. Pasto, 11 de diciembre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00120

Demandante: Juan Oswaldo Fonseca Quinche

Demandado: Víctor Hugo Chávez Cabrera

Pasto (N.), once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada personalmente del mandamiento de pago, que dentro del término de traslado no se contestó la demanda ni se presentaron excepciones y que la letra de cambio base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 27 de marzo de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Juan Oswaldo Fonseca Quinche y en contra de Víctor Hugo Chávez Cabrera, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 12 de diciembre de 2019



Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 11 de diciembre de 2019. Con el presente asunto y el escrito de terminación allegado por la apoderada de la parte ejecutante, doy cuenta a la señora Juez, a quien informo que en el presente asunto no se registra embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00263
Demandante: Banco Comercial Av Villas S.A.
Demandada: Carmen Jhoanna García Prieto

Pasto (N.), once (11) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso, elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

ANTECEDENTES

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la entidad ejecutante, solicita se termine el proceso por pago de las cuotas en mora, el desglose de los documentos aportados a la demanda los cuales deberán ser entregados a la parte demandante dejando constancia de que la obligación sigue vigente y no se condene en costas; petición a la que este despacho accederá ordenando además archivar el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso adelantado por Banco Comercial Av Villas S.A. en contra de Carmen Jhoanna García Prieto.

SEGUNDO.- DEVOLVER los documentos solicitados por la apoderada de la parte demandante, previo desglose de los mismos, dejando constancia, que la obligación continúa vigente.

Los documentos objeto de desglose, podrán ser retirados por la señora Jenny Bedoya Loaiza con C.C. No. 36.954.286, por autorización expresa de la apoderada judicial de la parte ejecutante.

TERCERO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

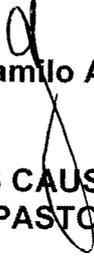
Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO

Notifico la presente providencia por
ESTADOS
Hoy, 12 de diciembre de 2019


Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 11 de diciembre de 2019. Doy cuenta al señor Juez de la contestación presentada por la parte demandada y la solicitud de amparo de pobreza (Fls. 15 y ss cuaderno original). Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2019-00298
Demandante: Omar Orlando Cisneros Patiño
Demandados: Guillermo Paz Mora y Luz Helena Eraso Maya

Pasto (N.), once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que el demandado Guillermo Alberto Paz Mora a través de apoderado judicial presentó contestación a la demanda, este despacho procederá a correr traslado de la misma a la parte ejecutante; y a reconocer personería para actuar al apoderado designado.

De igual forma se advierte que el apoderado ha solicitado para su representado el amparo de pobreza. De conformidad con el artículo 151 del C. G. del P., el supuesto de hecho que justifica la concesión del amparo es la circunstancia de no hallarse *“en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos”*, manifestación que de conformidad con el artículo 152 ibídem debe realizarse bajo juramento.

Así las cosas se advierte que la solicitud elevada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto no fue presentada por el demandado con la manifestación realizada bajo la gravedad de juramento, razón por la cual no se concederá el beneficio solicitado.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER TRASLADO a la parte ejecutante del escrito de contestación, presentado por el demandado Guillermo Alberto Paz Mora a través de apoderado judicial por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Omar Hernán Mena Legarda portador de la T.P. No. 146.908 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación del señor Guillermo Alberto Paz Mora.

TERCERO.- SIN LUGAR a conceder el beneficio de amparo de pobreza solicitado, por la razón expuesta en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS
Hoy, 12 de diciembre de 2019


Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 11 de diciembre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con la devolución del despacho comisorio No. 2019-0147. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2019-00329
Demandante: María Alejandra Sánchez Moreno
Demandado: Juan Carlos Bolaños Delgado

Pasto (N.), once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

En memorial del cual da cuenta secretaria la Inspectora III de Policía devuelve el despacho comisorio, informando que no realizará las diligencias comisionadas, con fundamento en la sentencia C- 223 de 2019 y en el nombramiento realizado por la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal como Inspectora de Policía.

Al respecto se debe advertir que el párrafo del artículo 595 del C. G. del P, reza que: *“Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”*.

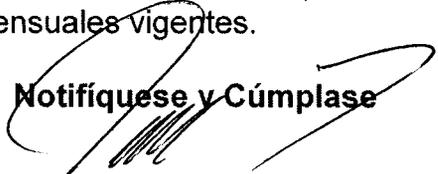
En aplicación de tal norma, este Despacho considera pertinente insistir a la Inspección Tercera de Policía de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal a fin de que cumpla la diligencia comisionada en auto de 12 de julio de 2019 a través del despacho comisorio No. 2019-0147, so pena de ser sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 39 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INSISTIR a la Inspección Tercera de Tránsito Municipal de Pasto a fin de que cumpla la diligencia comisionada en auto de 2 de febrero de 2018 a través del despacho comisorio No. 2018-0026.

SEGUNDO.- ADVERTIR al comisionado que según lo dispuesto en el inciso final del artículo 39 del C. G. del P. el comitente está facultado para sancionar al comisionado que incumpla el término señalado por el primero o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión, con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.


Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
12 de diciembre de 2019

Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 11 de diciembre de 2019. Doy cuenta al señor Juez de la contestación presentada por la parte demandada (Fis. 14 y ss cuaderno original). Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2019-00329
Demandante: María Alejandra Sánchez Moreno
Demandado: Juan Carlos Bolaños Delgado

Pasto (N.), once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que el demandado presentó contestación a la demanda, este despacho procederá a correr traslado de la misma a la parte ejecutante; y a autorizar al mismo para que actúe en su propio nombre y representación.

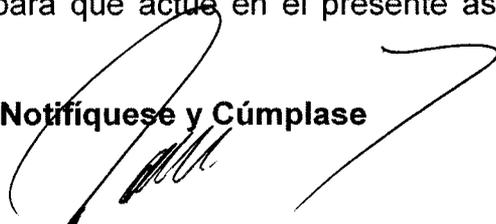
Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER TRASLADO a la parte ejecutante del escrito de contestación, presentado por el demandado por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- AUTORIZAR al señor Juan Carlos Bolaños Delgado identificado con C.C. No. 12.751.061 para que actúe en el presente asunto en su propio nombre y representación.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 12 de diciembre de 2019
 Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 11 de diciembre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00386
Demandante: Soraya Rengifo López
Demandadas: Sandra del Socorro Delgado Guayal y Maura Cuayal de Delgado

Pasto (N.), once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Una vez revisado el expediente, la liquidación aportada por la parte demanda y la objeción presentada por la parte actora, se advierte que la liquidación de crédito y costas aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme al mandamiento de pago librado el 16 de agosto de 2016 y se ajusta a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual el Despacho procederá a aprobar la misma.

De igual forma, teniendo en cuenta el abono realizado por la parte demandada y del cual da cuenta el apoderado de la parte demandante, como también el título judicial que se encuentra constituido a favor del presente asunto, lo procedente será, de conformidad a lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P. inciso 4°, requerir a la parte demandada para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, presente el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, so pena de seguir adelante con la ejecución por el saldo. Si la consignación se hace oportunamente se procederá a terminar el proceso.

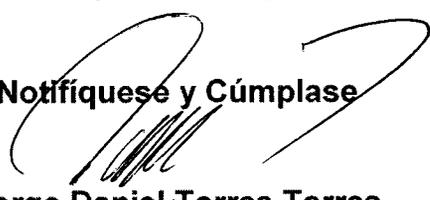
En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de crédito y costas aportada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte demandada para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, presente el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, so pena de seguir adelante con la ejecución por el saldo.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 12 de diciembre de 2019</p> <p>_____ Secretaria</p> 
--

Informe Secretarial. Pasto, 11 de Diciembre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, con la solicitud de cautelas presentado por la apoderada de la parte demandante (Folio 5 cuaderno de medidas cautelares). Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00416

Demandante: Martha Alicia Salazar Cano

Demandadas: Claudia Cristina Cerón Ricaurte y Miriam del Pilar Ricaurte Ceballos

Pasto (N.), once (11) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

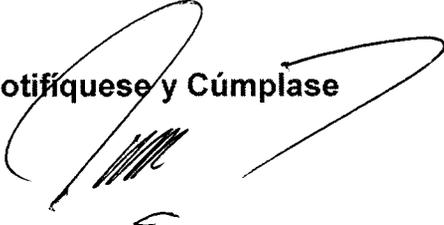
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

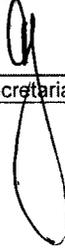
RESUELVE

DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso 2019-00806 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto propuesto por Ricardo Nabor Guerrero en contra del demandado Claudia Cristina Cerón Ricaurte.

Oficiar al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, a fin de que la secretaria deje el testimonio del mismo e informe el registro de la medida.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 12 de Diciembre de 2019</p> <p> Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. Pasto, 11 de diciembre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00548
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Hildefonso Vivas Aragón

Pasto (N.), once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

En memorial que da cuenta Secretaria el apoderado judicial de la parte demandante informa que la dirección de notificación del demandado corresponde a la carrera 42 B No. 18 A – 85 Pandiaco.

En ese entendido y en aplicación al Acuerdo CSJNAA19-9 de 14 de enero de 2019, por medio del cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, asignó las comunas 9 y 10 al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, lo procedente será remitir la demanda a la Oficina Judicial para que sea entregada a dicho juzgado, por cuanto la Comuna 9 a la que pertenece el Barrio Pandiaco está asignada al mismo y no a este Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- REMITIR la presente demanda a través de Oficina Judicial, al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, en cumplimiento del Acuerdo CSJNAA19-9 de 14 de enero de 2019 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

SEGUNDO.- DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 12 de diciembre de 2019</p> <p>Secretaría</p>
--